



EXP. 04465-IC-02-2019-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas treinta minutos del día veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, se presentaron a esta Oficina Regional de Occidente, los trabajadores _____ quienes manifestaron que la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY; ubicado en: _____, Santa Ana; le adeuda: ““El pago de vacación anual del periodo del doce de octubre del año dos mil diecisiete, al once de octubre del año dos mil dieciocho, Complemento al salario mínimo vigente por cancelarle solo la cantidad mensual de doscientos cincuenta dólares no está incorporado ni al ISSS, Ni a ninguna AFP, no le entregan recibo de pago de salario”””. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección Especial, y el Inspector de Trabajo Asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la Inspección Especial el día siete de marzo del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, Con Número de Identificación Tributaria: _____; y sobre el caso alego lo siguiente: ““Que efectivamente los trabajadores laboraron para la comercial, pero hay cantidades que están reclamando que no son correctas al

momento de la visita de reinspección demostrará lo contrario””. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folios tres y cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 177 del Código de Trabajo relacionado con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 06 con vigencia del uno de enero del año dos mil dieciocho; se constató que el empleador le adeuda al trabajador

, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo comprendido del doce de octubre del año dos mil diecisiete al once de octubre del año dos mil dieciocho, el salario que el trabajador devenga era de \$250 dólares mensuales. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, relacionado con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo primero 06 con vigencia del uno de enero del año dos mil dieciocho: se constató que el empleador le adeuda al trabajador

la cantidad \$ 325.02 dólares, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho y el mes de enero del presente año, además se le adeuda al trabajador la cantidad de treinta dólares con seis centavos de dólar, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente del periodo del uno al dieciocho de febrero del corriente año, el salario que el trabajador devengado era \$250 dólares mensuales. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, se constató que el empleador le adeuda al trabajador

, la cantidad de treinta dólares en concepto de complemento al salario correspondiente al mes de noviembre del año dos mil dieciocho, el salario que el trabajador devengaba era de trescientos dólares mensuales. INFRACCION CUATRO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, se constató que el empleador le adeuda al trabajador

la cantidad de trescientos dólares en concepto al salario del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, el salario que el trabajador devengaba era de trescientos dólares mensuales.

INFRACCION CINCO: al artículo 29 ordinal primero del código de trabajo se constató que el empleador le adeuda al trabajador

la cantidad de ciento setenta dólares en concepto al salario comprendido del uno al diecisiete de febrero del año diecinueve que el salario que el trabajador devengaba era de trescientos dólares mensuales. INFRACCION SEIS: al artículo 138 inciso final del Código de Trabajo se constató que el empleador no entregó a los trabajadores los comprobantes de pagos de salarios no obstante haberle solicitado los trabajadores correspondientes a los meses de febrero y enero del presente año. Fijando un plazo



de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el Acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatando que no habían sido subsanadas las Infracciones uno, dos tres, cuatro cinco y seis relativas a los artículos siguientes: Al artículo 177 del código de trabajo relacionado, con el artículo 1 del decreto ejecutivo número 6 con vigencia uno de enero del año dos mil dieciocho; por no haber cancelado al trabajador la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo comprendido del doce de octubre del año dos mil diecisiete al once de octubre del año dos mil dieciocho; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo relacionado con el artículo 1 del decreto ejecutivo primero seis con vigencia del uno de enero del año dos mil dieciocho, por no haber cancelado al trabajador

la cantidad trescientos veinticinco dólares con dos centavos de dólar, en concepto de completo al salario legal vigente correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año dos mil dieciocho y el mes de enero del año dos mil diecinueve; por no haber cancelado al trabajador la cantidad de treinta dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente del periodo del uno al dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador

, la cantidad de treinta dólares, en concepto de complemento al salario correspondiente al mes de noviembre del año dos mil dieciocho; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador

la cantidad de trescientos dólares en concepto al salario del mes de diciembre del año dos mil dieciocho; al artículo 29 ordinal primero del código de trabajo, por no haber cancelado al trabajador

España la cantidad de ciento setenta dólares en concepto al salario comprendido del uno al diecisiete de febrero del año diecinueve; y al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar los comprobantes de pagos de salarios correspondientes a los meses de febrero y enero del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día nueve de abril del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando lo anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador; se mandó a OIR a la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina para que compadeciera ante la suscrita, a las once horas del día tres de junio del año dos mil diecinueve, dicha diligencia no fue evacuada al no haber comparecido la persona citada pero de conformidad al artículo 105 de la ley de Procedimientos Administrativos fue citada nuevamente para las a las once horas del día siete tres de junio del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la señora _____ propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, quien manifestó lo siguiente: *“Que no se le pago al trabajador _____, ya que este trabajador tomo dinero del negocio, se apropió casi de tres mil dólares, por eso no se le cancelo”*. De conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se notificó en ese mismo acto el derecho conferido de un periodo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha notificación, en el cual se pone a disposición las diligencias a la persona interesada para su consulta; no haciendo uso de dicho termino. Pero al haber verificado que en auto de folios ocho se hizo mención solamente al trabajador _____, siendo lo correcto en el presente caso que la solicitud de inspección fue interpuesta por los trabajadores _____, La suscrita Jefa Regional resolvió dejar sin efecto dicho acto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve y las siguientes actuaciones, de conformidad al artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos; por lo que el día uno de agosto del presente año se citó nuevamente a la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional **a las nueve horas del día tres quince de agosto del año dos mil diecinueve**, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del interesado y con base al artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo se citó por segunda vez para **las nueve horas del día veintidós de agosto del año dos mil diecinueve**, dicha audiencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, no obstante estar debidamente citada y notificada.



15

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, no compareció no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios diez de las presentes diligencias. Según lo establecidos en el artículo 54 inciso primero de la Ley de la Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia, es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES) por cada violación”*.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*; y en el presente caso, no se ha demostrado haber subsanado las infracciones puntualizadas, y habiéndose confirmado por la parte empleadora que no fueron canceladas a cada trabajador las cantiles puntualizadas en acta de inspección. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la señora

_____, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, una MULTA TOTAL de SEISCIENTOS DOLARES, por doce violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: Una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 177 del código de trabajo relacionado, con el artículo 1 del decreto ejecutivo número 6 con vigencia uno de enero del año dos mil dieciocho; Por no haber cancelado al trabajador _____ la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo comprendido del doce de octubre del año dos mil diecisiete al once de octubre del año dos mil dieciocho; Una multa de TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES, por siete violaciones a razón de



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

CINCUENTA DOLARES por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por infringir siete veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo relacionado con el artículo 1 del decreto ejecutivo primero seis con vigencia del uno de enero del año dos mil dieciocho, por no haber cancelado al trabajador

la cantidad trescientos cincuenta y dos dólares con dos centavos de dólar, en concepto de completo al salario legal vigente correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año dos mil dieciocho y el mes de enero del presente año; Una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador la cantidad de treinta dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente del periodo del uno al dieciocho de febrero del corriente; Una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador , la cantidad de treinta dólares en concepto de complemento al salario correspondiente al mes de noviembre del año dos mil dieciocho; Una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador , la cantidad de trescientos dólares en concepto al salario del mes de diciembre del año dos mil dieciocho; Una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal primero del código de trabajo, por no haber cancelado al trabajador la cantidad de ciento setenta dólares en concepto de salario comprendido del uno al diecisiete de febrero del año diecinueve; y Una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar los comprobantes de pagos de salarios correspondientes a los meses de febrero y enero del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, una MULTA



TOTAL de SEISCIENTOS DOLARES, por doce violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada violación, que se desglosa de la siguiente manera: Una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 177 del código de trabajo relacionado, con el artículo 1 del decreto ejecutivo número 6 con vigencia uno de enero del año dos mil dieciocho; Por no haber cancelado al trabajador

la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual del periodo comprendido del doce de octubre del año dos mil diecisiete al once de octubre del año dos mil dieciocho; Una multa de TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES, por siete violaciones a razón de CINCUENTA DOLARES por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria por infringir siete veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo relacionado con el artículo 1 del decreto ejecutivo primero seis con vigencia del uno de enero del año dos mil dieciocho, por no haber cancelado al trabajador

la cantidad trescientos cincuenta y dos dólares con dos centavos de dólar, en concepto de completo al salario legal vigente correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año dos mil dieciocho y el mes de enero del presente año; Una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador la cantidad de treinta dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente del periodo del uno al dieciocho de febrero del corriente; Una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador

, la cantidad de treinta dólares en concepto de complemento al salario correspondiente al mes de noviembre del año dos mil dieciocho; Una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador

, la cantidad de trescientos dólares en concepto al salario del mes de diciembre del año dos mil dieciocho; Una

multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 29 ordinal primero del código de trabajo, por no haber cancelado al trabajador

la cantidad de ciento setenta dólares en concepto de salario comprendido del uno al diecisiete de febrero del año diecinueve; y Una

multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar los comprobantes de pagos de salarios correspondientes a los meses de febrero y enero del presente año.

No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes

recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL RUBY, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

   
En _____

a las catorce horas con treinta minutos del día veintiseis del mes de Septiembre
del año dos mil trece Notifique legalmente a _____
La señora _____ propietaria
del centro de trabajo denominado Comercial Ruby Me-
lente según se describe en la cédula de esta
Oficina para el pago de multa que deberá ser enterada
de la siguiente suma: \$ _____ para ser cancelada




MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

SECRETARIO NOTIFICADOR

firmas ~~del~~

Nombre:

cargo: Ejecutor de series de series

Horas: 14:30

Fecha: 27/09/2019